DICTAMEN N° 658

REF.: E18-2025-1420/Ae "GUTIERREZ ANIBAL CLAUDIO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. N° 6356/2014-1-A.

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACION
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 27 mediante el cual se pretende dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº 9, de fecha 16 de febrero de 2024, dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, en autos caratulados: *"GUTIERREZ ANIBAL CLAUDIO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. Nº 6356/2014-1-A.*

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia, no en el marco de la Resolución N°273/25 que no resulta oponible, ni se consiente en su contenido.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados si los*

VM

hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1]

I. Antecedentes:

Ahora bien, del análisis de las actuaciones surge que se inician a instancias de la Fiscalía de Estado elevando al Ministerio de Infraestructura, Obras y Servicios Públicos de la Provincia del Chaco nota solicitando, se arbitren los medios para el cumplimiento de las sentencias dictadas en autos por la Cámara Contencioso Administrativa, Sala II y del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a su vez informa que a la fecha se encuentran firmes y consentidas, cuyas copias adjunta (e-partes 2 y 3).

En E-Parte Nº 2 se agrega Sentencia Judicial N° 9, de fecha 16 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa, Sala II, en autos: "*GUTIERREZ ANIBAL CLAUDIO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*" Expte. Nº 6356/2014-1-A, en la cual reza: *"R E S U E L V E: I. HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por el señor Sr. Aníbal Claudio Gutierrez contra la Provincia del Chaco, y en consecuencia declarar la ilegitimidad del Decreto Nº 913/2014 y su consecuente Nº 1407/14. Y condenar la Provincia del Chaco a abonar al actor la indemnización de daños y perjuicios, daños moral y daño psicológico con más los intereses a calcularse en la forma expuesta en los considerandos. Desestimar la indemnización por el rubro lucro cesante*".

En E-Parte Nº 3, se adjunta la Sentencia N° 39, de fecha 05/03/2025, dictada por el Superior Tribunal de Justicia, mediante el cual RECHAZA el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada en fecha 05/03/24, contra la Sentencia Judicial N° 9, de fecha 16 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Contencioso Administrativa, Sala II.

En E-parte Nº 7, se agregan las Planillas de Capital Daño Material e Intereses, Daño Psicológico – Daño Moral, confeccionadas por el

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

Departamento de Asistencia y Liquidaciones Jurisdiccional y aprobadas oportunamente.

Que en E-parte Nº 8, la Unidad de Recursos Humanos Ministerial remite a Fiscalía de Estado, las planillas mencionadas ut supra, a saber: "*Se remite para control la planilla de capital debido al ex agente GUTIERREZ, Claudio Aníbal (integrada por la reparación que se calcula sobre el equivalente de los haberes dejados de percibir desde la cesantía dispuesta por Decreto Nº 1677/09 del 20/08/09 y Decreto Nº 2400/09 que fuera nulificado por decisión judicial firme, y hasta el 29/05/2013 fecha en la que fue reincorporado -Decreto N°1024/13) e intereses, ya que las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a la tasa activa nominal anual de cálculo lineal sin capitalización mensual que percibe el Banco Nación en sus operaciones de descuento a treinta días, desde que cada suma fue debida, habiéndose practicado la misma al día 08/04/2025. Así también se expresan los montos referidos a los rubros de DAÑO MORAL Y DAÑO PSICOLOGICO, resultantes del 20% del DAÑO MATERIAL*"; sin que se advierta que se haya cumplimentado con la remisión indicada y consecuente intervención de Fiscalía de Estado.

Que en e-parte N° 18, intervino el Director de la Unidad Planificación Sectorial Ministerial, expresando que "...existe Factibilidad Presupuestaria por $ 1.671.411,52 (Pesos: un millón seiscientos setenta y un mil cuatrocientos once con cincuenta y dos centavos), para atender el gasto citado en la referencia, con afectación al presupuesto de la Jurisdicción 23 - Programa 01 – Subprograma 00 – Proyecto 00–Actividad 01 – Partida 387 - Fuente 10– Tesoro Provincial- Ejercicio 2025- Reserva Interna n° 56378.- A efectos de respaldo de lo expresado se adjunta reporte del sistema S.A.F.Yc., con el saldo presupuestario en la partida mencionada...".

Que en parte N° 24, obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos, sin observaciones al proyecto de decreto en e-parte N° 22, en la que manifiesta: "...*En primera medida, esta Dirección General de Recursos Humanos a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales, entiende, como Órgano Rector de Recursos Humanos dentro de la Administración Pública Provincial, excede al marco de su competencia, conforme las acciones y responsabilidades dispuestas por Decreto Nº 976/20, sobre cuestiones del pago de indemnización de daños y perjuicios, daño moral y daño psicológico resueltas en sede judicial que no están especificadas en la normativa vigente. Así mismo, esta Dirección expone que las causas judiciales son reservadas en formas exclusivas excluyentes al Poder Judicial, por lo tanto, el cumplimiento de una decisión Judicial es incuestionable y su punto esencial como es el de una Sentencia no puede ponerse en duda. Por lo expuesto precedentemente, esta instancia*

entiende que se debe dar cumplimiento a lo solicitado por la Fiscalía de Estado en la e-parte 1 de lo actuado a la mayor brevedad".

Que en parte N° 27, se agrega proyecto de decreto aprobado, y firmado digitalemte por el Sr. Ministro *DOMINGUEZ, HUGO DARDO, en fecha 09/10/25.*

Así, respecto de la medida proyectada se advierte que NO ha participado la siguiente área, resultando desde este órgano asesor necesaria su intervención como antecedentes del acto administrativo a emitirse:

- La Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria a fin de que emita el informe técnico pertinente.

II- <u>Análisis de la Medida</u>:

Ahora bien, en primer lugar, la Sentencia Judicial Nº 9 de fecha 16 de febrero de 2024, dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, en autos caratulados: "*GUTIERREZ ANIBAL CLAUDIO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*" Expte. Nº 6356/2014-1-A; que en su parte pertinente dice: "*RESUELVE: I. HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por el señor Sr. Aníbal Claudio Gutiérrez contra la Provincia del Chaco, y en consecuencia declarar la ilegitimidad del Decreto Nº 913/2014 y su consecuente Nº 1407/14. Y condenar a la Provincia del Chaco a abonar al actor la indemnización de daños y perjuicios, daño moral y daño psicológico con más los intereses a calcularse en la forma expuesta en los considerandos. Desestimar la indemnización por el rubro lucro cesante".*

Contra dicho decisorio, la parte demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad, por el cual el Superior Tribunal de Justica en instancia extraordinaria, Sentencia Judicial N° 39/25, en su parte pertinente dice*: "... Resuelve: I.- RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada en fecha 05/03/24, contra la sentencia 9/24 dictada por la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta ciudad".*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra***

[2] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]

III- Conclusión:

En consecuencia, del análisis de los antecedentes citados advierto la falta de intervención del órgano técnico específico (Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria), la que debe expedirse previo al dictado del instrumento legal correspondiente.

En lo que respecta a la redacción del Proyecto en trato obrante en E-Parte Nº 27, que intenta dar cumplimiento la manda judicial dictada en autos: "*GUTIERREZ ANIBAL CLAUDIO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA*" Expte. Nº 6356/2014-1-A., se sugiere en el párrafo 2° de los Considerandos su reformulación, quedando su texto de la siguiente manera: "*R E S U E L V E: I. HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por el señor Sr. Aníbal Claudio Gutierrez contra la Provincia del Chaco, y en consecuencia declarar la ilegitimidad del Decreto Nº 913/2014 y su consecuente Nº 1407/14. Y condenar la Provincia del Chaco a abonar al actor la indemnización de daños y perjuicios, daños moral y daño psicológico con más los intereses a calcularse en la forma expuesta en los considerandos. Desestimar la indemnización por el rubro lucro cesante*".

En lo que respecta en la parte Dispositiva se sugiere en el Articulo 1, plasmar la redacción completa de la sentencia judicial que se pretende dar cumplimiento, a saber: Artículo 1°: "*Téngase presente la Sentencia Judicial N ° 9 de fecha 16 de febrero de 2024 de la Sala Segunda de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco, en los autos caratulados: "GUTIERREZ ANIBAL CLAUDIO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. Nº 6356/2014-1-A, la que en su parte pertinente R E S U E L V E: I. HACER LUGAR parcialmente a la demanda promovida por el señor Sr. Aníbal Claudio Gutiérrez contra la Provincia del Chaco, y en consecuencia declarar la ilegitimidad del Decreto Nº 913/2014 y su consecuente Nº 1407/14. Y condenar la Provincia del Chaco a abonar al actor la indemnización de daños y perjuicios, daño moral y daño psicológico con más los*

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

intereses a calcularse en la forma expuesta en los considerandos. Desestimar la indemnización por el rubro lucro cesante".

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltantes conforme se observa en el presente y/ o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, atento a que de las constancias obrantes de la presente no se advierte la participación de Fiscalía de Estado respecto de las planillas agregadas (e-parte N° 7). **Se sugiere se dé curso a la intervención requerida en e-parte N° 8 a Fiscalía de Estado, para que se expida respecto de la compatibilidad de las planillas incorporadas en esta actuación con el proceso judicial y según Sentencia cuyo cumplimiento motiva a la presente.**

es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que*

VM

emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

13 OCT. 2025

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO
DCTO. Nº 406/24

Digitally signed by Sistema Gestion de Tramites
Date: 2025.10.13 12:54:54 ART